

---

**Declara Guatemalteco Ilustre al señor  
Teodoro Palacios Flores por los relevantes servicios  
prestados a la Nación y se reforma el Decreto 87-70 del  
Congreso de la República en la forma que se indica**

---

**DECRETO NÚMERO 14-2014**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 171 inciso e) otorga al Congreso de la República, la facultad de decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación a aquellas personas que se hayan distinguido por servicios o aportes extraordinarios al país.

**CONSIDERANDO**

Que el deportista Teodoro Palacios Flores, nació el 7 de enero de 1939 en Livingston, departamento de Izabal, dedicó 13 años a su carrera en el salto alto, y debido a las características físicas que poseía, lo motivaron para que practicara atletismo, y fue así como inició a practicar el salto alto. El primer salto que realizó fue de 1.80 metros, que sorprendió a todos, saltaba descalzo y tenía que pasar la varilla sentado, que era un estilo muy difícil.

**CONSIDERANDO**

Que el deportista Teodoro Palacios Flores, representando a Guatemala, alcanzó grandes triunfos, compitió con deportistas de Puerto Rico, Estados Unidos de América y México, entre otros, logró conquistar tres medallas de oro, pasando la barra de 1.95 metros, que le permitió establecer una nueva marca nacional, centroamericana y del Caribe, así como obtener el tercer lugar en el campeonato mundial, realizado en el año de 1962 en el Madison Square Garden de Nueva York, en el que participaron también, Valery Brumal de Rusia, campeón mundial y John Tomas, subcampeón mundial.

## CONSIDERANDO

Que dentro de su competencia legal, el Organismo Ejecutivo le ha otorgado una pensión vitalicia al distinguido deportista guatemalteco Teodoro Palacios Flores, pero el escaso monto asignado no es acorde a los logros alcanzados y al renombre otorgado a nuestro País; por lo que este Organismo del Estado, estima que el deportista mencionado reúne virtudes y calidades reconocidas por la población, pues contribuyó a enaltecer a nuestra Guatemala, motivando a deportistas nacionales y a deportistas en formación, lo que es digno de reconocimiento económico.

## POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

## DECRETA

**Artículo 1.** Declarar **GUATEMALTECO ILUSTRE**, como un honor público que le tributa el Estado de Guatemala, al señor **TEODORO PALACIOS FLORES**, por los relevantes servicios prestados a la Nación, en el ámbito deportivo y por su trayectoria ciudadana, que permitió enaltecer el nombre de nuestro País a nivel internacional.

**Artículo 2.** Se le concede en forma personal y extraordinaria al señor **TEODORO PALACIOS FLORES**, una pensión vitalicia por la cantidad de ocho mil Quetzales (Q.8,000.00) mensuales, con cargo a la partida presupuestaria que tiene asignada actualmente y que se amplía hasta cubrir el monto establecido en este Decreto, para cuyo efecto el Ministerio de Finanzas Públicas deberá efectuar las operaciones pertinentes.

**Artículo 3.** La Presidencia del Congreso de la República, designará una comisión específica que entregará copia de este Decreto al ciudadano guatemalteco, que por este acto se honra.

**Artículo 4.** Se reforma el artículo 5 del Decreto Número 87-70 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda de la forma siguiente:

“Artículo 5. Recibido el dictamen a que se refiere el artículo anterior, si el Presidente de la República, considera que existen méritos para otorgar una pensión, el monto de la misma, no debe ser mayor al

equivalente en moneda nacional de un mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$.1,000.00) mensuales, al tipo de cambio existente al momento de realizarse el pago de la pensión respectiva, tomando como referencia el tipo de cambio que establezca el Banco de Guatemala.

El monto de las pensiones que se hayan otorgado al amparo del Decreto Número 87-70 del Congreso de la República, se entenderá en Dólares de los Estados Unidos de América, pagaderos en su equivalente en moneda nacional, calculados al tipo de cambio existente al momento de realizarse el pago, de conformidad con el tipo de cambio indicado por el Banco de Guatemala. La modificación del monto antes indicado, se aplicará a partir del mes siguiente de cobrar vigencia este Decreto, y en ningún caso el monto que resulte de lo establecido anteriormente, debe ser superior a la cantidad determinada en el párrafo que antecede.

El Ministerio de Finanzas Públicas a través de sus dependencias correspondientes, debe hacer las operaciones contables y presupuestarias necesarias, para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.”

**Artículo 5.** El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate, y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.**



Arístides Crespo Villegas  
Presidente

Amílcar Aleksander Castillo Roca  
Secretario

Alfredo Augusto Rabbé Tejada  
Secretario

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinte de mayo del año dos mil catorce.

**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**PÉREZ MOLINA**

María Castro  
Ministra de Finanzas Públicas

Gustavo Adolfo Martínez Luna  
Secretario General  
de la Presidencia de la República



**CENADOJ**  
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL